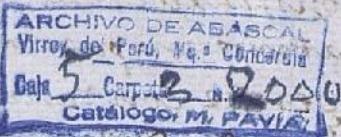


Cómo Soz.



Nos ha comunicado el S<sup>r</sup>. Inquisidor Fiscal la dificultad q<sup>e</sup> asiste a V.E. para declarar la exención de n<sup>as</sup> personas, n<sup>os</sup> bienes, y los del H<sup>r</sup>. Fisco de este Real, de las imposiciones y repartimientos determinados por V.E. en Junta extraordinaria, p<sup>r</sup> las urgentes necesidades notorias del H<sup>r</sup>. Ejercicio, imposibilitado a subvenir a los gravísimos gastos q<sup>e</sup> tiene q<sup>e</sup> hacer al presente. Y que habiendo expuesto a V.E. todos los fundamentos procedentes de n<sup>ra</sup> situación, y privilegios, le consta q<sup>e</sup> se le expusiere p<sup>r</sup> escrito, p<sup>a</sup> determinar en tan grave negocio oyendo el dictamen de una Junta q<sup>e</sup> congregara V.E. a este efecto. Para que V.E. y los ss. Vocales q<sup>e</sup> la compongan se enteren de lo mas conforme al servicio de Dios y de S.M., pasamos a exponerle lo siguiente:

Los preyes n<sup>os</sup> soberanos, p<sup>r</sup> convenir a la causa de Dios y suya, nos eximen de toda la jurisdicción q<sup>e</sup> comunican a cualesquiera de las Autoridades, q<sup>e</sup> constituyen en todos sus dominios y señoríos, como está declarado en la ley 4.<sup>a</sup> tit. 19. lib. 1.<sup>o</sup> H. Y; y descendiendo a particularidades de n<sup>as</sup> personas y bienes, dice en su H<sup>r</sup> Cédula fha en S<sup>n</sup> Lorenzo el Real a 4. de Junio de 1572: que entre tanto q<sup>e</sup> tuviéremos y sirviéremos estos oficios, sus vicarios ni otros a cuyo cargo fuere, puedan repartir, empadronar, ni cobrar cualesquier pechos, sisas, y repartimientos ahora y de aquí adelante, s<sup>o</sup> pena de la su Merced y de mil ducados de multa para la su Camara. La tenemos original en este Archivo, y p<sup>a</sup> la mejor instrucción de V.E. le acompañamos una copia certificada de ella. Por la Cédula que el S<sup>r</sup> Inq. Fiscal llevó p<sup>a</sup> manifestar a V.E., ordena el soberano q<sup>e</sup> el producido de las rentas q<sup>e</sup> se ha dignado darlos, se inventa precisa y solamente en los gastos necesarios del s<sup>to</sup> Oficio: lo mismo ha determinado en otros diversos preceptos q<sup>e</sup> nos ha puesto con prohibición absoluta de destinálos a otros usos, y con entera independencia de autoridad, distinta de la que S.M. ha señalado y su Consejo Supremo, y su Sup<sup>mo</sup>

en esta parte, q<sup>e</sup> ni el Exmo S<sup>r</sup> Yng<sup>or</sup> Gxal tiene p<sup>r</sup>. lo tocante à Hacienda facultad p<sup>a</sup> ordenar gastos extraordinarios de alguna consideracion, ni permite á este Fr<sup>al</sup> contribuir donativos impuestos p<sup>r</sup> los SS. Vizcayes, aun en el caso urgente contenido en su carta q<sup>e</sup> acompañamos bajo el n<sup>o</sup> 2. en testimonio á la letra.

A fin de q<sup>e</sup> V.E. qf los SS. de la Junta tengan toda la idea necesaria de la enteriza con q<sup>e</sup> S. M. ofrece la conservacion de la autoridad, jurisdiccion, y prerrogativas del vto oficio, esperamos se sirva tener presente p<sup>a</sup> la resolucion la cedula dirigida al Exmo S<sup>r</sup> Vizcay D<sup>n</sup> Fernando de Boxa, existente en el Archivo de ese Sup<sup>o</sup> Gov<sup>o</sup>, dada en Madrid a 21. de Diciembre de 1600. Omisiones el referirnos a otras declaraciones del Sobexano, p<sup>r</sup> considerar bastante las mencionadas, y p<sup>r</sup> tener otros fundam<sup>to</sup> no menos graves p<sup>r</sup> ser tambien expinidos de la presente contribucion, q<sup>e</sup> vamos á exponer.

Se ha librado al Clero secular de un subsidio voluntario respecto a los sacrificios q<sup>e</sup> tiene hechos al estado de todas las rentas obreniciales y decimales, aunq<sup>e</sup> es ciento q<sup>e</sup> se les comprehende en quanto a los predios ruricos y urbanos, y capitales impuestos á mitio o censo. Pero no tiene duda de q<sup>e</sup> el Exma e Ultimo S<sup>r</sup> Arzob<sup>o</sup>, todos los ss. Pueblos, y Cuidas, con los susodichos provechos tienen suficientemente con q<sup>e</sup> alimentarse, y los mas de ellos no tienen mas ingreso q<sup>e</sup> obreniciones y diezmot. Norotxos tenemos como una mitad en capitales; p<sup>r</sup> tanto el favor hecho al Clero contiene la excepcion tacita de la Yng<sup>or</sup>, no obstante q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> el Sobexano sea especialmente no solo privilegiada, mas tambien exenta de toda jurisdiccion. El fundam<sup>to</sup> del privilegio al Clero son los sacrificios q<sup>e</sup> ha hecho en favor de la buena causa: si se atiende á los donativos de nro Fr<sup>al</sup>, son proporcionalm<sup>re</sup> mayores, de q<sup>e</sup> en caso necesario daxemos razón p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> salgan todos á luz publica. Debia agradecarse á ellos las imposiciones constituidas en el Consulado, en el

Cabildo secular, y en la N<sup>a</sup> Casa, con el objeto y miza  
de ocurrir a las necesidades de la Patria, renunci-  
ando en su obsequio la libertad y proporción q.<sup>e</sup> hemos  
tenido de imponerlos en los mas seguros fundos de  
estas Provincias. Tambien se debe considerar q.<sup>e</sup> el  
M<sup>r</sup> Exequio nos retiene bastante mas de cien mil  
p<sup>r</sup> en las N<sup>a</sup> Casas de esta Ciudad, en las de Arequi-  
pa, en las de Quito, en la de Fazollo, y otras, de los q.<sup>e</sup>  
p<sup>r</sup> lo menos setenta mil pertenecen a nros alimen-  
tos, q.<sup>e</sup> se han consumido en mantencion de tra-  
pas y de otros empleados de S. M. i En que tiempo  
y circunstancias. Quando todos carecemos de nro  
suelto: quando no tenemos con q.<sup>e</sup> hacer reimpi-  
mix un edicto: quando la carencia de dhos cauda-  
les nos embaxaza el ejercicio de la justicia, si ocur-  
re el prender traidores a dios; quando tenemos q.<sup>e</sup>  
refaccionar nros edificios tan maltratados.

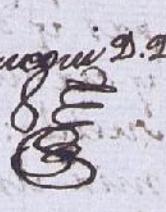
Parece q.<sup>e</sup> la sola razan de tanta necesidad  
en un Fr<sup>l</sup> App<sup>co</sup> y mejor exige p<sup>r</sup> la mas riguro-  
sa justicia q.<sup>e</sup> el traiste hueso del miserable produc-  
to de los censos no se nos menoscabe en parte algu-  
na, pue q.<sup>e</sup> es notorio no alcanza aun p<sup>r</sup> so cozer  
la mitad de sus necesidades; y de las Canongias  
solo tiene coiciente la de Lima. Debe ultimam<sup>te</sup>  
reflexionarse q.<sup>e</sup> requiriendo solo un 5. p<sup>o</sup>. de los  
caudales retenidos, arciende a algunos miles mas  
del producto de los Capitales Fiscales; cuya razan  
sin todas las demas es suficiente p<sup>r</sup> una libera-  
cion.

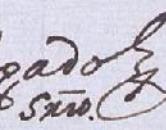
A la consideracion de los mencionados dona-  
tivos; del gran caudal con q.<sup>e</sup> otros se han alimen-  
tado y se nos retiene; y de nra necesidad extre-  
ma de un Fr<sup>l</sup>. Eclesiastico, esperamos q.<sup>e</sup> basten  
sin necesidad de recuperar a nros fueros y pri-  
vilegios, a la urgencia de nro ejercicio libre en  
el presente tpo, quando mas necesario era a las  
causas de dios, del Rey, y de la Patria, q.<sup>e</sup> hemos  
significado a V. E. p<sup>a</sup> q.<sup>e</sup>, si sin embargo de todo lo  
dho resuelve exigirnos el 5. p<sup>o</sup>, nuestro Supremo  
Consejo y el Exmo S<sup>r</sup> y Lng<sup>or</sup> Gr<sup>l</sup>, que p<sup>r</sup> nuestros

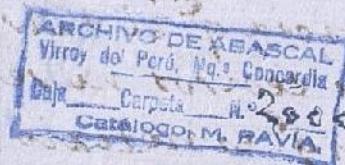
estatutos tienen precision de imponerse en el hecho, no nos reprehendan el haber omitido su manifestacion, ni cartiquen acaso q<sup>r</sup>n haber deixado de hacer justicia, acreditandoles el motivo con este respetuoso oficio q<sup>e</sup> dirigimos á V.E.

Ningun Capital pasivo tiene el Gxal a cero o credito, de q<sup>e</sup> podra dar cuenta á V.E.

Bios gñs à V.E. m<sup>r</sup>. a<sup>r</sup> Yng<sup>on</sup> de los Reyes  
8. de Julio de 1815.

D<sup>r</sup> D<sup>r</sup> C<sup>r</sup> Don Pedro de Talavera D<sup>r</sup> José Luis Sabino  
y<sup>r</sup> D<sup>r</sup> Fr<sup>r</sup> Tom<sup>r</sup> Abencet 

D<sup>r</sup> D<sup>r</sup> Carlos Delgado 



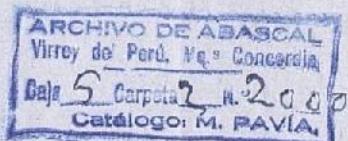
Exmo Soc Marq<sup>r</sup> de la Concordia Vizey Goberna-  
dor y Cap<sup>r</sup> Gxal. de estos Reinos.

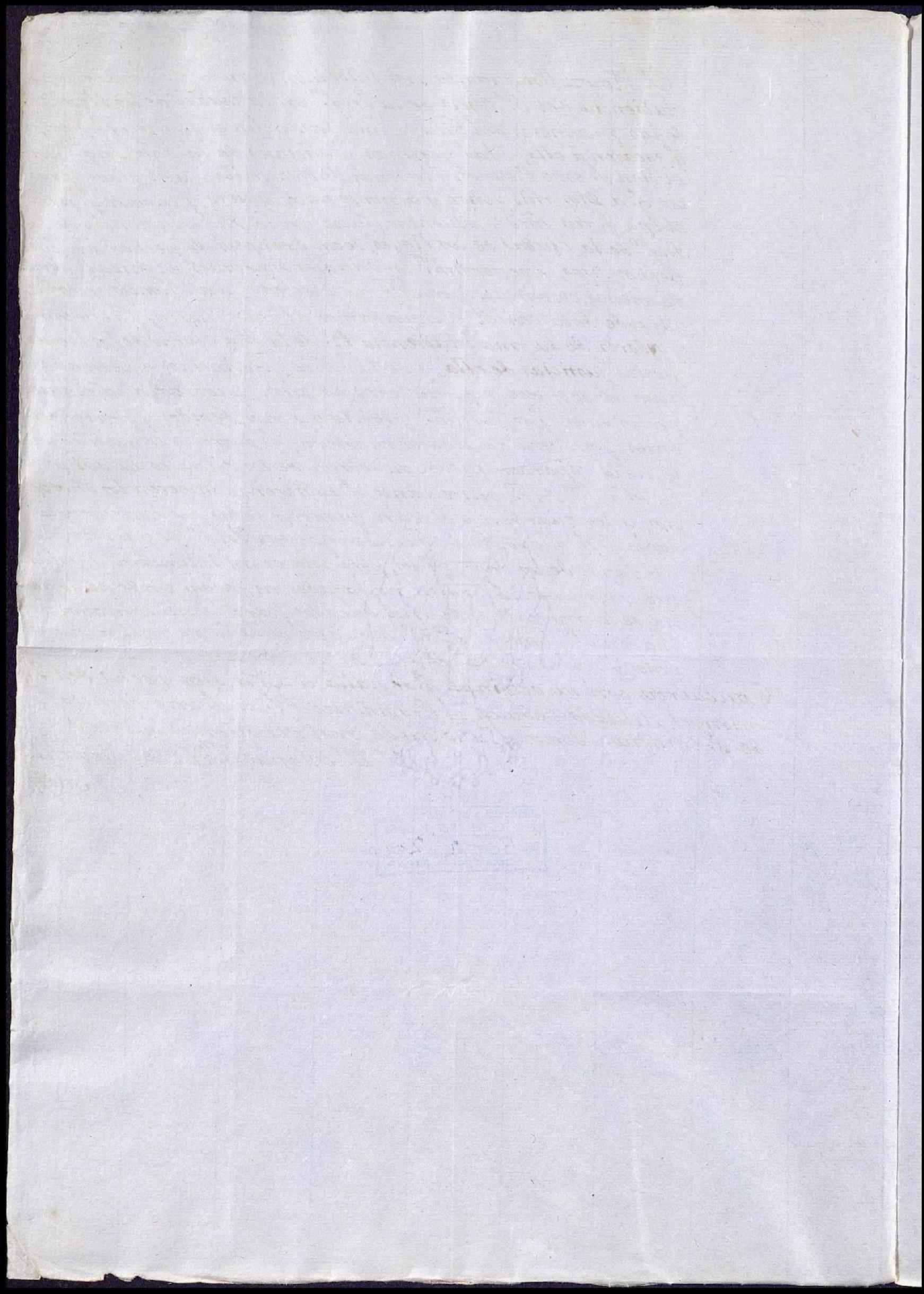
61

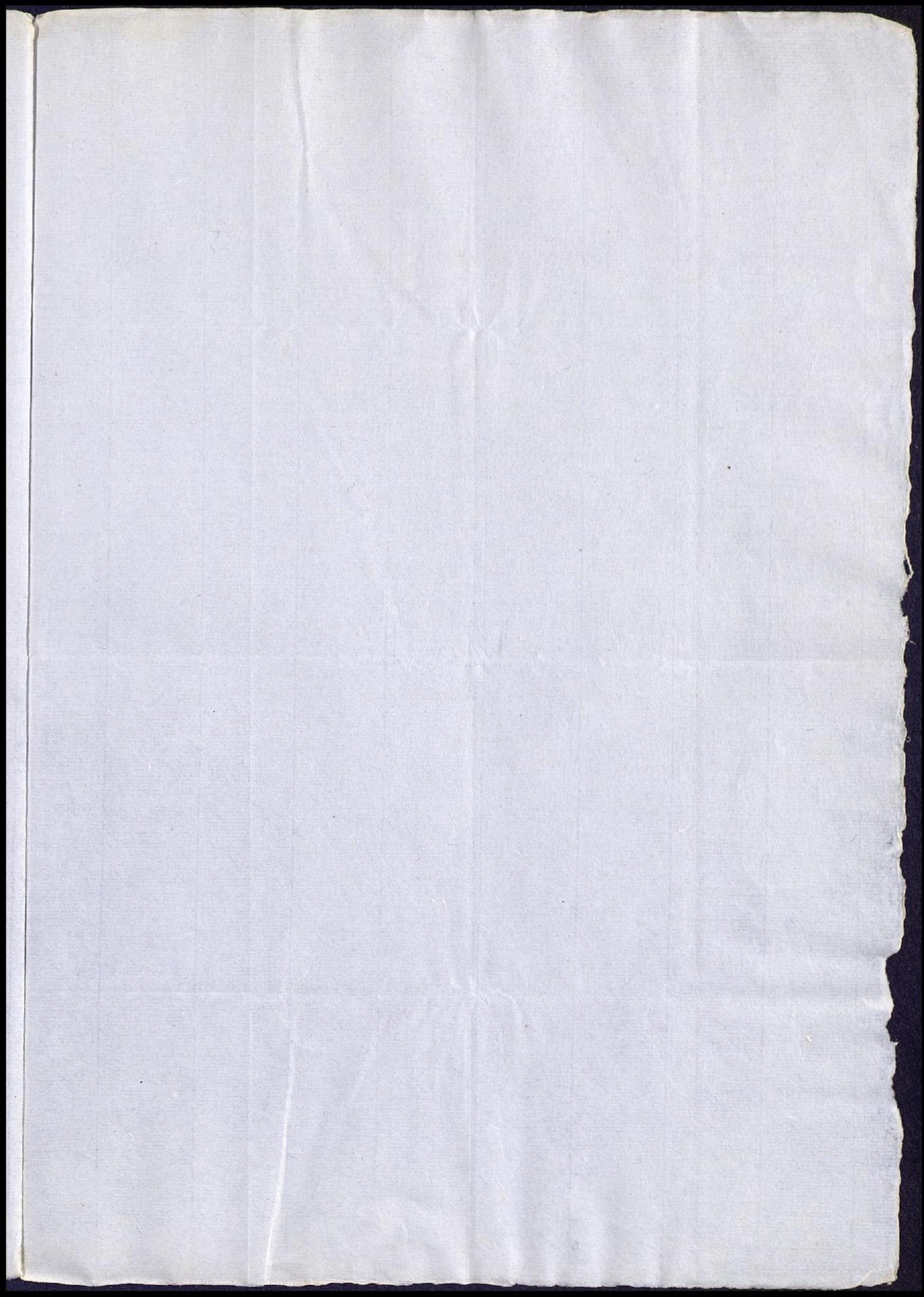
El Rey = Por quanto nos habemos mandado juntar una Audiencia del S.<sup>to</sup> Oficio de la Ing.<sup>on</sup> en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, y mia intencion es, favorecer las cosas q.<sup>e</sup> vocaren á ella, y las personas, y oficiales de la dha Ing., por el bien q.<sup>e</sup> estos Reynos, y las mas Indias reciben, y el gran servicio q.<sup>e</sup> á Dios mio señor, y á nos se hace; quiero y mando q.<sup>e</sup> por el tpo. q.<sup>e</sup> mi mrd y voluntad fuere en la dha Audiencia de la Ing.<sup>on</sup> de la ciudad de los Reyes, sean exentos de pechar en los pechos, sisas, y repartim.<sup>tos</sup> los oficiales siguientes; el fiscal, y Juez de bienes confiscados, un Srio, un Receptor, un Notario, y un Alcayde de la carcel, y mandamos al mio Visorrey, Presidentes, y oidores de la mia Audiencia P<sup>r</sup>! de la dha ciudad de los Reyes, y otras justicias de ella, y de las dhas provincias, y personas á cargo cargo fuere repartir empatronar, y cobrar qualquier pechos, sisas, y repartim.<sup>tos</sup> y servicios á nos debidos, y personedades, y en otra qualquier manera, q.<sup>e</sup> agora y de aqui adelante, no lo repartan, pidan, ni cobren de los oficiales susodichos de la dha S.<sup>ta</sup> Ing.<sup>on</sup>, entre tanto q.<sup>e</sup> cubieren, y sirvieren los dhas oficiales, y les guarden, y hagan guardar todas las honras y exequencias q.<sup>e</sup> se guardan á los oficiales de las Ing.<sup>on</sup> de estos Reynos por razon de los dhos oficiales, porq.<sup>e</sup> esta es mi intencion y voluntad= Los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al sopena de la mi mrd, y de mil ducados para la mi camara =  
dha en S.<sup>r</sup> Lorenzo el P<sup>r</sup>! á quattro de Junio de mil y quinientos y setenta y dos años = Yo el Rey

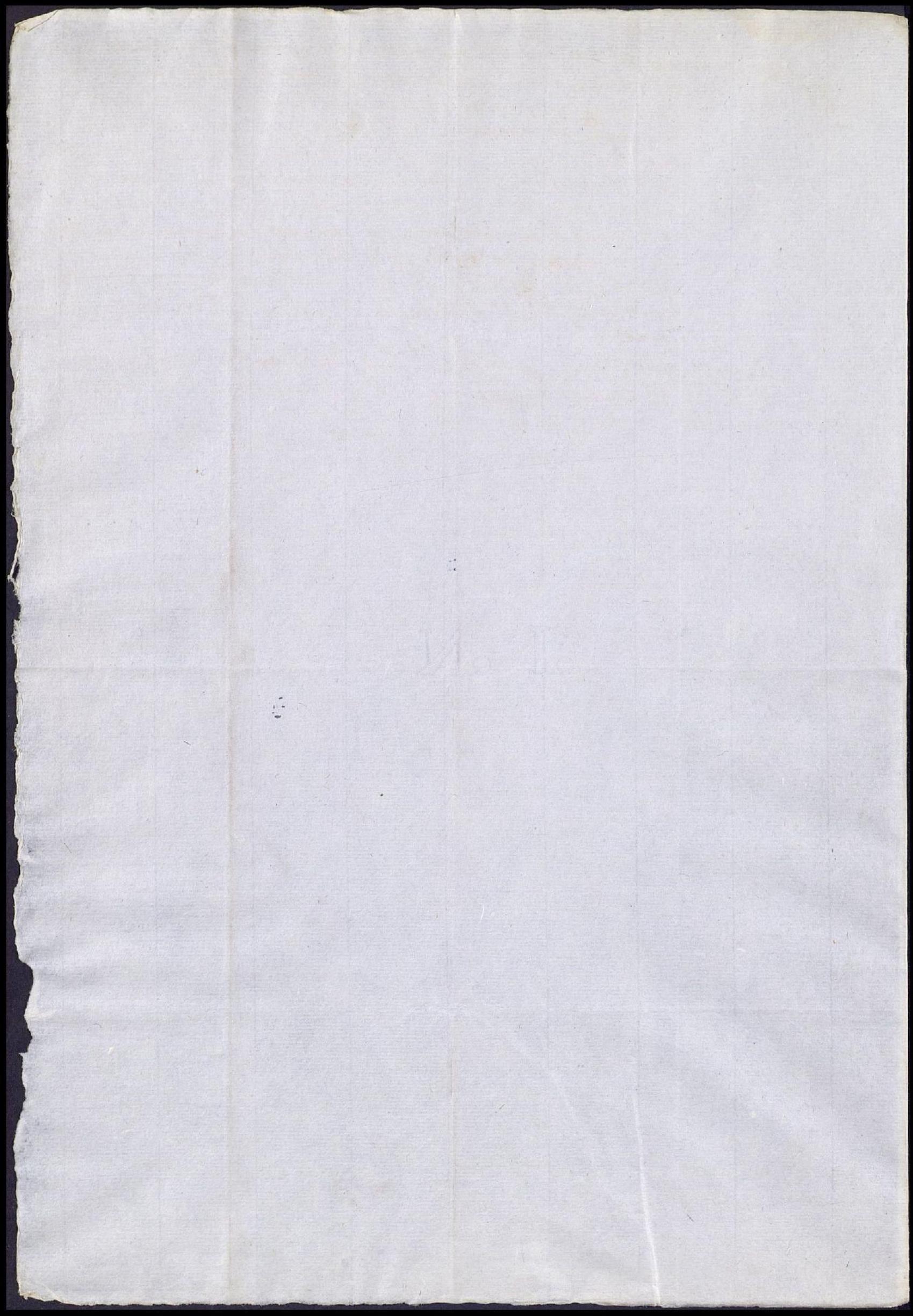
Concuerda con su original, q.<sup>e</sup> se halla á fojas diez y ocho del 9.<sup>o</sup> primero, titulado Cédulas y Provisiones P<sup>r</sup>! á q.<sup>e</sup> me remito, y de q.<sup>e</sup> certifico. Secreta y Julio seis de mil ochocientos quinze.

D<sup>r</sup> D<sup>r</sup> Manuel Trñ del Regatillo  
Srio









W. 2.

En el consejo se han visto los papeles é informes tuca-  
res al Donativo Voluntario q. pidió el Marques de Manso  
ra Virrey de esos Reynos, para la defensa de ellos, quando llegó  
la nueva del levantamiento de Portugal; y hicieron los familiares  
y Ministros de esa Yng. on dic. Andres Juan Gaytan, hayais asistido á q. se diere este Dona-  
tivo sin orden de S.M. y de este Consejo: y ha parecido adverti-  
rto para q. en adelante no venga en semejantes Donati-  
vos, sin particular orden de S.M. y nra = cumplireislo asi —  
Dijo os que Madrid á 26 de Mayo de 1646. — Lic. D. Tran.  
Capataz = Dr. D. Ysidoro de S. Vicente = Dr. Juan Escobar del  
corro

Concuerda con su original, q. se halla á otras treinta y ocho  
del 9º 7º de cartas del consejo, á q. me remitió, y lo q. certifico. Secon-  
to y Julio seis de mil ochocientos quinze

D. D. Manuel Trná del Regatillo

Srio

